

Tema
Conformación de Comité de Conciliación en entidad indirecta.
CRM
56762
Problema(s) jurídico(s)
¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para conformar comité de conciliación en una entidad descentralizada indirecta de carácter nacional?.
Análisis jurídico
<p>La Constitución Política de 1991 en su artículo 210 autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.</p> <p>El artículo 95 de la Ley 489 de 1998 ubica a las “<i>entidades descentralizadas indirectas</i>” dentro de la estructura de la administración, en virtud de su carácter público.</p> <p>Conforme a lo expuesto, las “<i>entidades descentralizadas indirectas</i>” constituidas con la participación de entidades públicas, son consideradas de naturaleza pública, por lo que están sometidas al régimen de contratación administrativa de las entidades del Estado.</p> <p>Por su parte el artículo 115 de la Ley 220 de 2022 informa que las normas sobre Comités de Conciliación son obligatorias para los organismos públicos del orden nacional y los entes descentralizados de estos, entre otros.</p>
Respuesta
<p>Las entidades descentralizadas indirectas de nivel nacional deben conformar sus Comités de Conciliación como lo señala la Ley 2220 de 2022. Para el efecto, deben dar cumplimiento obligatorio del artículo 11 del Estatuto de Conciliación. No en vano, dado que se considera como una entidad de naturaleza pública al hacer parte de las entidades descentralizadas indirectas y al participar del género de entidades descentralizadas definidas en los artículos 210 de la Carta Política y 68 de la Ley 489 de 1998, estas entidades se encuentran incluidas dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.</p>